REPUBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio
del
Interior

Reglamento General

para

Ingenieros y Agrimensores

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio del Interior

48

ASUNCION, Julio 12 de 1910.

REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE AGRIMENSOR

Siendo necesario reglamentar el ejercicio de la profesión de Agrimensor Público de manera á rodear de todas las garantías legales y seguridades técnicas las operaciones que practique, de acuerdo al art.7º de la ley orgánica del Departamento Nacional de Ingenieros,

EL VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DEL P.E.

D E C R E T A :

Art.1º-Las operaciones de mensuras, deslinde y amojonamiento de los terrenos, serán practicadas por Ingenieros Civiles y Agrimensores diplomados.

Art.2º-Las operaciones de mensuras ejecutadas por personas que no tengan los expresados títulos, no serán aprobadas por el Departamento Nacional de Ingenieros.

Art.3º-Exceptúanse de las anteriores disposiciones las mensuras de terrenos situados fuera de la Capital y cuya superficie no exceda de 700 hs., que podrán ser practicadas por peritos no diplomados.

Art.4º-En la citación de los linderos á que se refiere el art.548 del Código de Procedimientos, se mencionará el dia en que se dará principio á la operación y el mojón de donde se ha de arrancar.

Art.5º-Para las mensuras administrativas regirán las mismas formalidades respecto de citaciones de linderos y publicaciones de avisos.

Art.6º-El Agrimensor procurará averiguar el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva y, una vez resuelto, determinará la dirección del meridiano, refiriéndola á una de las líneas del terreno á medir.

Art.7º-Cuando hubiere duda sobre la situación legítima del

//

//mojón que debe servir de arranque, el agrimensor procederá al reconocimiento de las propiedades en la extensión necesaria para dejar establecida la verdadera colocación que le corresponde.

Art.8º Cuando dentro de los mojones fijados por mensuras, ó que sirven de antecedente á un título, no pudiera integrarse este título en la forma designada en él, y hubiera terrenos linderos que carecen de dueño, el Agrimensor practicará la mensura pero no integrará de por sí la falta encontrada. En este caso, levantará un plano de los hechos existentes, comunicando el resultado de las diligencias á la Fiscalía General del Estado.

Art.9º Cuando un agrimensor encontrase el amojonamiento regularmente es-tablecido aunque con error de arrumbamiento, pero común á las propiedades circunvecinas, ni intentará alteración alguna. Procederá del mismo modo cuando encontrase en las distancias diferencias tan pequeñas que desaparecieran, tal vez, con la repetición de la misma operación.

Art.10º- El Agrimensor deberá aplicar en el terreno, con la mayor exactitud posible, lo que está escrito en el título.

Art 11º- Ningún Agrimensor podrá, bajo pretexto alguno, remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que mide, aunque estén mal colocados. Cuando estubiesen notoriamente mal puestos y los interesados conviniesen en su remoción, ésta se llevará á efecto en presencia de la autoridad, si asistiesen á la operación, levantándose acta que será firmada por los interesados, el Agrimensor y dos testigos, la que se acompañará original al expediente de mensura y una copia, bajo la firma del Agrimensor, al duplicado.

//

//Art.12° Si apesar de estar mal colocados los mojones los interesados no arribasen al acuerdo de que habla el artículo anterior,el Agrimensor no los removerá,sino que dará cuenta de ello en la diligencia de mensura,estableciendo la verdadera línea y consignando los fundamentos de su proceder. La remoción de mojones mal situados se hará previa órden de Juez competente y conocimiento de propietarios lindantes.

Art.13°Cuando el terreno á medir,perteneciente á un solo propietario,comprenda varios títulos,el Agrimensor determinará la ubicación que corresponda á cada título de acuerdo con sus antecedentes.

Art.14 El relevamiento de las riberas de los rios,arroyos y lagunas,se practicará por una línea poligonal y sobre esta se trasarán ordenadas hasta la ribera,de manera á determinar puntos de ella que no disten uno de otro más de trescientos metros.

Art.15°Cuando,por dificultades del terreno,no se pudiere aplicar el sistema anterior,se hará el relevamiento por triangulación,procurando siempre determinar puntos de la ribera que no disten uno de otro más de trescientos metros

Art.16° En las mensuras de terrenos dentro de éjidos,se deberá referir una de las líneas del terreno á edificios existentes,cuando los haya inmediatos,debiendo hacerse con los de más reciente construcción.

Art.17° En la mensura de solares comprendidos en manzanas separadas por calles,deberá referirse á los puntos extremos de las dos calles contiguas del frente,expresando el ancho de la calle que le sirve de lindero y la ubicación de las propiedades lindantes.

Art.18° El Agrimensor que tuviese dificultades ó dudas

//

//que no pudiese salvar con los antecedentes de que dispone, hará el reconocimiento de las propiedades linderas, levantará un plano de los hechos existentes sin hacer ubicación determinada, y dará cuenta al Departamento Nacional de Ingenieros, exponiendo su opinión fundada para que el Departamento le indique el procedimiento á seguir en el caso consultado.

Art.19º En las mensuras particionarias, el Agrimensor está obligado á deslindar y medir el todo, antes de hacer la partición.

Art.20º El Agrimensor deberá tomar nota de todos los accidentes topográficos en las líneas del terreno que mide para consignarlos en el plano y diligencia de mensura, y relacionará á las líneas del mismo terreno los mojones que encuentre establecidos por mensuras anteriores.

Art.21º Si dentro del terreno que mide, ó fuera de él, hubiera algún accidente topográfico notable y visible desde la línea del perímetro, deberá determinarse directamente ó por visuales de dos puntos, por lo menos, del perímetro; y, además, referirse á uno de los lados del terreno por el mismo método al punto de referencia más próximo de los que haya señalado el Departamento Nacional de Ingenieros en el partido correspondiente.

Art.22º En las mensuras de tierras fiscales y en las particulares en que resulte excedente de propiedad fiscal, el Agrimensor estará obligado á averiguar si tiene ocupantes y desde qué tiempo, consignando el resultado de esta investigación en la diligencia de mensura y dando cuenta por nota á la Fiscal General del Estado, á la que acompañará un plano figurativo de la propiedad.

Art.23º La ubicación de los sobrantes hallados dentro de los mojones quedará determinada por la ubicación del tí-

//

//tulo de propiedad con intervención del representante fiscal. En los terrenos de propiedad particular y fiscal los mojones deberán ser colocados por lo menos, á cada quinientos metros y serán columnas de hierro, material, piedra ó madera dura clavado fuertemente.

Art.24° Medidas todas las líneas de un terreno, la autoridad comisionada para intervenir en la diligencia, levantará un acta en la que constará qué propietarios linderos la han presenciado, expresando si han estado conformes ó no con la mensura practicada, y, en este último caso, en qué razones han fundado su disconformidad, agregando las protestas escritas que presentaren. El acta deberá ser firmada, además, por los interesados, el Agrimensor y dos testigos.

Art.25° Si en el momento de formalizarse el acta no estuviese presente ningún propietario lindero, la suscribirán el funcionario comisionado, dos testigos y el Agrimensor.

Art.26° Cuando la mensura tenga por principal objeto hacer la división del terreno por partición de herencia, ú otro motivo, y no hubiese resolución superior que indique el procedimiento á seguir, solo se efectuará la división estando conformes los interesados en la partición, debiendo hacerse constar en acta la forma de la división que estos acuerden. Este acta será firmada por los interesados, el Agrimensor y dos testigos, y se acompañará original al expediente y una copia firmada por el Agrimensor al duplicado.

Art.27° En las mensuras de terrenos el Agrimensor hará la traza, tratando de observar los mismos arrumbamientos correspondientes á los mismos terrenos linderos, anotando las diferencias que encontrase por efecto de errores en las anteriores mensuras.

teriores mensuras.

//

//Art.28º El Agrimensor está obligado á hacer los cálculos necesarios para determinar la latitud del mojón de arranque y la variación de la barra magnética, cuyos cálculos los acompañará en una planilla que agregará á los duplicados de las diligencias de mensura; en los originales solo acompañará los resultados. En el terreno, el ángulo correspondiente al mojón de arranque será señalado por dos mojones secundarios sobre ambos lados á cincuenta metros del vértice, cuando uno de los lados exceda á mil metros, y á menor distancia, cuando las líneas fuesen más cortas.

Art.29º El Departamento Nacional de Ingenieros hará el estudio de las operaciones de mensuras administrativas ó judiciales, sobre el mérito facultativo de ellos, que comprenderá: el examen de los antecedentes que han originado la mensura, la aplicación que se haga de estos antecedentes y otros relacionados con ello para la operación, la revisación de cálculos y si se ha cumplido con todos los requisitos á que está obligado el Agrimensor, por las leyes, decretos é instrucciones. El duplicado de las diligencias de mensuras quedará en el Departamento Nacional de Ingenieros donde se archivará con una copia del informe producido y firmado por el Agrimensor informante.

Art.30º El Departamento Nacional de Ingenieros podrá requerir la presencia de un Agrimensor para dar explicaciones sobre las mensuras que haya sometido á examen y estará obligado á concurrir y dar las explicaciones que se le pida, haciendo ampliaciones escritas por duplicado á su diligencia de mensura, si son requeridas y otras diligencias que fueren necesarias para el mejor estudio y más rápido despacho de la mensura.

//

//Art.31º Será considerada mal ejecutada una operación si las diferencias resultantes exceden de las siguientes tolerancias:

a) En la medida línealcuando la diferencia de la suma de las proyecciones N.S.E.y O.excede más de 6 °/oosobre la totalidad de lo que corresponda á todos los lados del polígono sobre cada uno de sus ejes respectivamente.

b) En la operación de ángulos,cuando el error exceda de 30" por cada ángulo.

c) En la superficie cuando los cálculos den por resultado un error que pase del 1 °/oo.

Art.32º Para los casos en que haya disconformidad notable en la mensura de dos Agrimensores,ó sobre la existencia y verdadera situación de mojones ó límites de distinto modo colocados,la rectificación de mensura se hará determinando

1º El ángulo que forme una línea del polígono medido con el meridiano.

2º El ángulo que forme la línaa ó líneas cuestionadas,con otras del mismo polígono.

3º Las distancias lineales medidas en la parte en que las operaciones son disconformes.

4º Todos los demás conocimientos que fueren necesarios para dejar esclarecida la verdad.

Art.33º Las diligencias de mensuras se compondrán de dos partes completamente distintas: la una destinada á relacionar la parte legal y la otra la profesional de cada operación.

Art.34º Comprenderá la parte legal:

1º La citación de los linderos.

2º Un ejemplar del diario en que se haya publicado los avisos ó edictos.

3º Una relación circunstanciada de los títulos que asegu-

//ren la propiedad respecto del terreno medido, de las mensuras en él ejecutadas, desmembraciones, acumulaciones ó transferencias ocurridas hasta la fecha de la diligencia indicándose al mismo tiempo el punto de arranque correspondiente, los linderos, superficie y demás datos fundamentales que sean pertinentes, para dejar justificada el proceder del Agrimensor respecto de la ubicación del terreno medido.

Un duplicado de este quedará archivado en el Departamento Nacional de Ingenieros.

4º Actas, convenios ó transacciones, protestas si las hubiere, todos originales ú otros documentos que se hubiese formalizado con intervención del Agrimensor durante la ejecución de la mensura.

Art. 35º Comprenderá la parte profesional:

1º Una descripción completa y exacta de las operaciones que se haya ejecutado, consignándose en ella la fecha en que se practicaron, superficie del terreno medido y sus linderos, los mojones que se han encontrado establecidos y los linderos que asistieron á la operación, personalmente ó por medio de representantes.

2º Cálculos de superficie por el método de coordenadas referida á una línea del polígono medido y de acuerdo á la planilla-tipo existente en el Departamento Nacional de Ingenieros.

3º Planilla de cálculos para obtener la superficie extrapoligonal en caso de que se hubiera medido por medio de líneas auxiliares y cálculos de las divisiones practicadas.

4º Cálculos para determinar la línea meridiana del lugar de ubicación del mojón de arranque, la que será trazada en

//

el plano escribiéndose sobre ella la variación de la aguja que se hubiese hallado en el mismo mojón de arranque.

5º Un plano figurativo por duplicado del terreno medido con los detalles de la operación practicada, en papel de hilo forrado de tela ó tela trasparente, construido en escala métrica en el que deberá estar escrito en el sentido que se haya hecho la operación, de un modo claro, sobre las líneas, sus rumbos y distancias y superficie.

6º La demarcación en el plano de los accidentes topográficos del terreno medido, accesiblesen el curso de la operación, especialmente los caminos y arroyos con su clasificación, ubicación y denominación, haciéndolo del modo más própio y más excto; y designación, en el caso de relevarse un arroyo, de los que en él desembocan en la otra banda ó ribera.

7º Expresión exacta de la clase de límite que separa cada uno de los linderos y los rumbos astronómicos y distancias que correspondan á las líneas de límite artificial, determinando de la mejor forma posible el paraje ó límite natural en que termina el artificial.

8º La línea meridiana deberá ser trazada en el plano, quedando el Norte siempre en la parte superior de él.

9º En la parte inferior del plano escribirá la escala que ha servido para construirlo.

Art. 36º La relación circunstanciada de los títulos y demás antecedentes, la de operación de mensura, planilla de cálculos y planos deberán ser firmados por el Agrimensor con firma entera. Al dar cuenta de una mensura, el Agrimensor hará acompañar al expediante un duplicado bajo su firma, en papel simple de hilo, de todo lo que deba contener una diligencia de mensura. Este duplicado quedará archivado en

//

10
XX

//el Departamento Nacional de Ingenieros, juntamente con el duplicado del plano.

Art.37º No será admitida á examen mensura alguna que no vaya acompañada de los duplicados prescriptos por esta reglamentación.

Art.38º Los Ingenieros Civiles que practiquen las operaciones á que se refiere el art. 1º, observarán las mismas formalidades prescriptas en el presente reglamento.

Art.39º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Gonzalo Bustamante

Adolfo Rodríguez

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio
del
Interior